

SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente P.R./05/2025

Acámbaro, Guanajuato; a los 22 veintidós del mes de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco. -----

VISTO para resolver en definitiva los autos del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** radicado ante este Órgano Interno de Control bajo el número de expediente **P.R.05/2025**, en contra de **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad, y; -----



RESULTANDO:

**H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL**

**CONTROLORIA
MUNICIPAL**

ACÁMBARO, GTO.

PRIMERO. Solicitud de Inicio de Procedimiento de Investigación. Mediante oficio número DGSPM-DJ/0249/2024 (foja 12 del expediente) suscrita por el **Capitán RAFAEL BELTRAN NOVEROLA** Director General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil, remitiéndose la Resolución del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, en el que se declaran No competentes para conocer y resolver quejas presentadas en contra de **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; así como solicitando se inicie Procedimiento de Investigación y se determine la responsabilidad, fundado en el artículo 121 L fracción I del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato. -----



SEGUNDO. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. La Autoridad Investigadora Licenciado David Neftalí Tabares Herrera en legal ejercicio presentó Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja 126 a la 143 del expediente) derivado del Procedimiento de Investigación radicada bajo el número de expediente P.I.03/2024, con fecha de recepción del día 16 dieciséis del mes de junio del año 2025 dos mil veinticinco, mediate oficio número AJ/229/2025 (foja 126 del expediente), en el cual determinó que la C. **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad, probablemente incurrió en la supuesta Falta Administrativa No Grave contemplada en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 6 y 7 de la citada normatividad, así como 4 fracción VI y 5 fracción II del Código de Ética y Conducta de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato y 10 fracción V inciso a) y b) del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato; derivado faltar al Principio de Disciplina y al Principio de Respeto por haber realizado diversas actuaciones en contra de su compañero en contra de **MARLENN BERENICE HERRERA MARTÍNEZ, JHANET MONSERRAT AGUILAR, JOSE LUIS ROMERO MARTINEZ, VERONICA VIEYRA CASTRO y FÁTIMA SOTO HERNÁNDEZ**, así como Ser omiso al no cumplir con las funciones, obligaciones, y comisiones encomendadas, derivado del hecho que denuncia en el escrito signado por la Licenciada **NANCY PANIAGUA MORA**, Coordinadora de Central de Emergencias 911 "Por medio de la presente le informo a usted, que al realizar la revisión de los reportes en el sistema CAD-W y las llamadas del sistema Issabel, se detectó una llamada telefónica de detonaciones de arma de fuego el día 04 de enero de 2025 a las



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

CONTRALORIA
MUNICIPAL

ACÁMBARO, GTO.



05:07 hrs., la cual fue recibida por la Auxiliar Liliana Medina Arriaga, en donde un masculino reporta que a las afueras de su domicilio ubicado en calle fresnillo de la Col. Velasco Ibarra habían realizado detonaciones de arma de fuego y requería el apoyo con una unidad, no preguntando mayor información al respecto colgando la llamada, no ingresando el reporte al sistema CAD-W, cuestionándola con respecto a la llamada indicando que no recordaba haber recibido la llamada, informándole que cometió una omisión al no ingresar el reporte para su atención oportuna". --



TERCERO. Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
Acuerdo Admisión de fecha del día 20 veinte del mes de junio del año 2025 dos mil veinticinco (foja 144 y 145 del expediente), la Autoridad Substanciadora **CONTRALORIA MUNICIPAL**
Licenciado Mario Mejía Marrón tuvo por admitido el Informe de mérito y se ordenó **ACÁMBARO, GTO.**
la instrucción del procedimiento que nos ocupa, radicando el Libro de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa bajo el número P.R.05/2025, en contra de **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; en virtud de que probablemente incurrió en la **Falta Administrativa No Grave contemplada en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 6 y 7 de la citada normatividad, así como 4 fracción VI y 5 fracción II del Código de Ética y Conducta de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato y 106 fracción V inciso a) y b) del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato,** asimismo en el acuerdo de mérito se ordenó citar a la persona servidora pública para que se presentara personalmente a la **Audiencia**

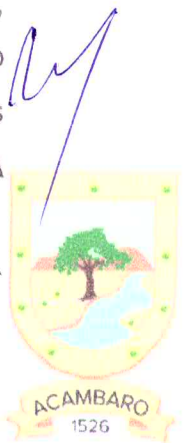


Inicial (foja 144 del expediente), asistida de un Abogado Defensor a fin de no vulnerar sus derechos a la Adecuada Defensa y Debido Proceso contempladas en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando la fecha de celebración para el día **viernes, 18 dieciocho del mes de julio del año 2025 dos mil veinticinco**, a efecto de rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa, además, se le hizo del conocimiento que de no contar con un Abogado perito en la materia, el Estado le designaría uno a cargo del erario público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; la cual fue debidamente emplazado por medio de Instructivo Fijado en la Puerta del Domicilio de **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; el cual obran constancias de Citatorio, Cedula de Notificación y Acta de Hechos suscrita por el Licenciado **David Neftalí Tabares Herrera** actuando en funciones de **Notificador** (foja 147, 148 y 149 a 153 del expediente).

CUARTO. Audiencia Inicial. El día **viernes, 18 dieciocho del mes de julio del año 2025 dos mil veinticinco**, se tuvo por verificada la Audiencia Inicial de ley, del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, compareciendo personalmente ante la Autoridad Substanciadora Licenciado Mario Mejía Marrón, la Autoridad Investigadora Licenciado David Neftalí Tabares Herrera, y sin comparecer personalmente el Presunto Responsable la C. **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad, ni por



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONTRALORIA
MUNICIPAL
ACÁMBARO, GTO.



conducto de un Representante Legal, previo verificativo en el Despacho de este Órgano Interno de Control (foja 154 a la 158 del expediente). -----

QUINTO. Admisión de Pruebas. Por Acuerdo del día 8 ocho del mes de agosto del año 2025 dos mil veinticinco (foja 159 y 160 del expediente), se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por la **Autoridad Investigadora** Licenciado **David Neftalí Tabares Herrera**; así como señalándose las 12 doce horas del día jueves, 11 once del mes de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, para que tenga verificativo el desahogo de la Prueba Testimonial a cargo de la ciudadana **Nancy Paniagua Mora** Coordinadora de Central de Emergencias, girándose el respectivo oficio número CM/161/2025 (foja 161 del expediente) para que compareciera y señalándose las 13:00 trece horas del día jueves, 11 once del mes de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, para que tenga verificativo el desahogo de la Prueba Confesional a cargo de la ciudadana **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad, diligenciándose legalmente la citación al desahogo de la misma, la cual obra en autos las respectivas Actas de Audiencia de Desahogo de Prueba Testimonial y Confesional, habiendo comparecido personalmente la testigo y la sujeto a procedimiento ya mencionada en *supra líneas*, por lo tanto, en fecha 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, **se declaró abierto el periodo de 5 cinco días hábiles; comunes para las partes**, al no existir probanzas pendientes por desahogar (foja 185 del expediente). -----



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
CENTRALORIA
MUNICIPAL
ACÁMBARO, GTO.



SEXTO. Alegatos. En fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibido, el escrito de alegatos por parte de la **Autoridad Investigadora** Licenciado **David Neftalí Tabares Herrera**, mediante oficio número AJ/511/2025 (*foja 186 del expediente*), a fin de ser incorporados al procedimiento de mérito. -----

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Finalmente, mediante Acuerdo de fecha del día 10 de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír la resolución que nos ocupa, de conformidad con el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (*foja 187 del expediente*). -----



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

CONTRALORIA
MUNICIPAL

ACÁMBARO, GTO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora es competente para conocer, analizar y resolver el presente curso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 cuarto párrafo, 109 fracción III y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 123 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 1, 3 fracción II, 1, 3 fracción III, 10, 111, 112, 115, 118, 123 fracción I, II y III, 124 fracción I, 125, 126, 127, 128, 213 y 214 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; así como 171, 175 y 182, fracción V de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y artículo 6 fracción XIX del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Acámbaro, Guanajuato. -----



Lo anterior en virtud de que en términos del artículo 109 fracción III párrafos segundo, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los procedimientos de responsabilidades administrativas por las faltas administrativas no graves serán resueltos por los Órganos Internos de Control, en énfasis la Contraloría Municipal, el citado precepto legal a la letra dice lo siguiente:

<< Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
CONTRALORIA
MUNICIPAL
ACÁMBARO, GTO.

... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte



competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

CONTRALORIA
MUNICIPAL

ACÁMBARO, GTO.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y (sic). >>

En términos del artículo 132 fracción XVI y 171 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, la Contraloría Municipal es el Órgano Interno de Control Municipal encargado de sancionar los actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, los artículos en cita a la letra precisan: -----

<<Artículo 132. Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento establecerá por lo



menos las siguientes dependencias o unidades administrativas municipales: ... XVI. Contraloría Municipal; ...(sic)

Artículo 171. La contraloría municipal es el órgano interno de control tiene por objeto la evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, así como el control de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; con la finalidad de prevenir, corregir, investigar y, en su caso, sancionar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.>>



Ahora bien, los numerales 3 fracción IV y 208 fracción X de la Ley de **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL** Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, precisan que la **CONTRALORIA MUNICIPAL** Autoridad Resolutora es unidad de responsabilidades administrativas **ACÁMBARO, GTO.** Órganos Internos de Control, responsable de dictar las resoluciones respecto de los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, los numerales invocados a la letra señalan: -----

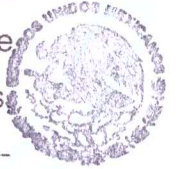
<<Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: IV. Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa; >>

<<XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para



su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.>>

En cuanto al artículo 121 L fracción I del Reglamento Órgano de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, la Contraloría Municipal es la encargada de resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas derivados de faltas administrativas no graves numeral que a la letra dice: -----



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
CONTRALORIA
MUNICIPAL
ACÁMBARO, GTO.

<< Artículo 121 L. Además de las atribuciones que expresamente le señale la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios. A la Contraloría Municipal le competen las siguientes: I. Investigar las faltas administrativas de los servidores públicos del Municipio, realizando el procedimiento de investigación correspondiente, a fin de determinar si existe o no probable responsabilidad, la cual será notificada al Presidente Municipal o a su superior jerárquico para la imposición de la sanción administrativa que corresponda, sin perjuicio de consignar los hechos al Síndico en caso de existir delito;>>

Concluyendo en el elemento de la competencia, la Autoridad Investigadora a cargo del Licenciado en Derecho **David Neftalí Tabares Herrera**, quien funge como Titular del Área de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades adscrito a este Órgano Interno de Control del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato; de con base al artículo 11 fracción VI y X del Reglamento del Órgano Interno de



Control del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, que a la letra se insertan: -----

<<Artículo 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8, fracción III del presente Reglamento, son facultades del Titular del Área de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades: VI. Fungir como autoridad investigadora de acuerdo con lo que establece el artículo 3 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato emitiendo un proyecto de la recomendación que corresponda; X. Emitir las determinaciones correspondientes, en apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y a los elementos probatorios integrados en el procedimiento que lleven a cabo, y... (sic)>>



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
CONTADORIA
MUNICIPAL

ACÁMBARO, GTO.

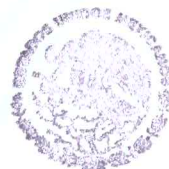
SEGUNDO. Marco Normativo. Conforme al decreto que expide la Nueva Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, de fecha del día martes, 20 veinte del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, publicada en la Cuarta Parte al Número 98 del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato; el cual determina que supletoriamente en lo no previsto por está, será el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en su caso, los principios generales del Derecho conforme al artículo 14 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados

- Unidos Mexicanos. -----

TERCERO. Análisis de Conducta Atribuida al Servidor Público. La conducta infractora que se atribuyó a la persona servidora pública sujeta a



procedimiento **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; atendiendo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa prevista en **Falta Administrativa No Grave contemplada en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**, en relación con los artículos 6 y 7 de la citada normatividad, así como 4 fracción VI y 5 fracción II del Código de Ética y Conducta de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato y 106 fracción V inciso a) y b) del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato; mismo que se describen en el siguiente tenor: -----



Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
CONTRALORIA
MUNICIPAL
ACÁMBARO, GTO.

<< **Artículo 7.** Los **Servidores Públicos** observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina... (sic). >>

<< **Artículo 49.** Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u **omisiones incumplan** o transgredan lo contenido en las **obligaciones siguientes**: I. Cumplir con las funciones, **atribuciones** y comisiones encomendadas, observando en su **desempeño disciplina** y **respeto**, tanto a los demás **Servidores Públicos** como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el **Código de Ética** a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; >>



Código de Ética y de Conducta de la Administración Pública del
Municipio de Acámbaro, Guanajuato:

<< Artículo 4. Los principios rectores del servicio público son: VII.
**Disciplina: Principios de orden y constancia que las y los servidores
públicos desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera
ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los
mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos;** >>



<< Artículo 5. **Las personas servidoras públicas deberán actuar en todo momento conforme al siguiente catálogo de valores:** II.
Respeto: Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, **otorgando un trato digno y cordial** a las personas en general, **así como a sus compañeros y compañeras de trabajo**, superiores y subordinados, considerando sus derechos de tal manera, que propicien el diálogo cortés, la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público; >>

AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
CONTADORIA
MUNICIPAL
ACÁMBARO, GTO.

Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de
Acámbaro, Guanajuato:

<< V. En materia de Central de Emergencias: a) Recibir y atender oportunamente los reportes diarios de emergencia generados por la ciudadanía en coordinación con las corporaciones de emergencia; b) Realizar el despacho de unidades para la atención de los reportes recibidos... (sic); >>

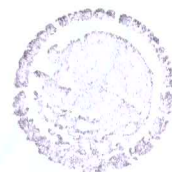


De lo dispuesto en los preceptos legales transcritos anteriormente descritos, se desprende que la servidora pública, están obligados a cumplir con las atribuciones encomendadas observando en su desempeño disciplina y respeto en términos establecidos en el Código de Ética, en el caso particular **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; debía acatar los numerales transcritos a la letra. -----

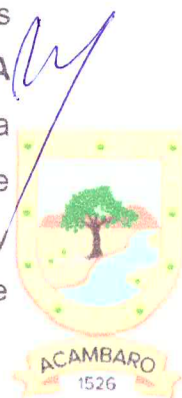
Por lo tanto, es menester analizar la existencia de la conducta referida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, derivado del Procedimiento de Investigación radicado bajo el número de expediente P.I. 03/2024, si esta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, existen causas que justifiquen su actuación, debiendo acreditar la relevancia de aquella, resultando necesario acreditar los siguientes elementos: -----

1. La Calidad Subjetiva de Servidor Público probable infractor;
2. El Nexo de Causalidad en su actuar como probable infractor, con el resultado del mismo, en sentido negativo en el ejercicio público;

A efecto de demostrar si en el caso se encuentran satisfechos los extremos de la imputación que se vincula con la servidora público **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; es pertinente realizar el análisis de las pruebas que obran en el sumario. Asimismo, se funda y motiva su respectiva valoración atendiendo las reglas lógica, sana, crítica y de

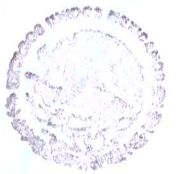


AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
ACÁMBARO, GTO.



experiencia, de conformidad con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de aplicación supletoria como lo establece el artículo 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. -----

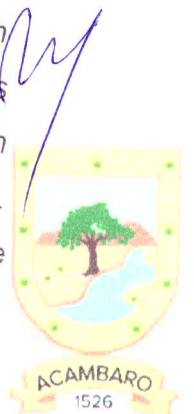
En este orden de ideas, por lo que hace al primer elemento, cabe precisar que de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se reputará como servidor público en específico "...a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal...(sic)" quienes serán responsables "... por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...(sic)" así como lo dispuesto en el artículo 124 fracción II de la Constitución mencionada en supra líneas que a la letra dice:



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
ACÁMBARO
MUNICIPAL

ACÁMBARO, GTO.

<<Artículo 124.- Los servidores públicos y los particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: II. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.>>

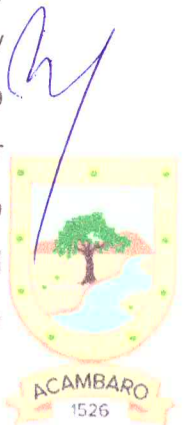


En este contexto al calidad subjetiva de la C. **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; se precisa que en fecha del día 5 cinco del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete se le otorgó la ciudadana **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; (foja 37 y 38 del expediente), la cual se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución y se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidad Administrativas para el Estado de Guanajuato, al ser expedido por una Autoridad en el ejercicio de funciones públicas en términos del artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, quien se encuentra investido de la calidad de servidor público al momento de la relación de la conducta imputada y su consecuencia que los inherentes todas las obligaciones previstas para todos los servidores públicos. -----

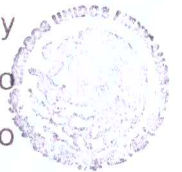
En cuanto al **segundo elemento**, se tiene por incorporado y a la vista al momento de emitir de la presente resolución, el oficio número mediante oficio número DGSPM-DJ/0249/2024 (foja 12 del expediente) suscrito por el **Capitán RAFAEL BELTRAN NOVEROLA** Director General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil, remitiéndose la Resolución del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, en el que se declaran No competente para conocer y resolver quejas presentadas en contra de **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; así como solicitando se inicie Procedimiento de



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA
MUNICIPAL
ACÁMBARO, GTO.



Investigación y se determine la responsabilidad, fundado en el artículo 121 L fracción I del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, mismo que por principio de economía procesal, se reproducen en su totalidad el contenido del mismo por así serlo al terno a la vista en el momento del pronunciamiento de esta resolución, el cual es de pleno conocimiento de las partes y que puede ser consultado en el expediente que nos ocupa, otorgándole valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidad Administrativas para el Estado de Guanajuato, al ser expedido por una Autoridad en el ejercicio de funciones públicas en términos del artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, quien se encuentra investido de la calidad de servidor público al momento de la relación de la conducta imputada y su consecuencia que los inherentes todas las obligaciones previstas para todos los servidores públicos. -----



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
ACÁMBARO, GTO.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPAL

ACÁMBARO, GTO.

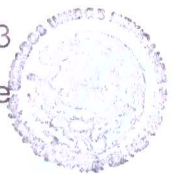
Ahora bien, en torno a las pruebas documentales se tiene que en fecha del día 18 dieciocho del mes de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, los ciudadanos **MARLENN BERENICE HERRERA MARTÍNEZ, JHANET MONSERRAT AGUILAR, JOSE LUIS ROMERO MARTINEZ y VERONICA VIEYRA CASTRO** todos y cada uno bajo el nombramiento de **AUXILIAR DE CENTRAL DE EMERGENCIAS**, interpusieron Quejas Administrativas ante el **CAP. RAFAEL HORACIO PERFECTO BELTRAN NOVEROLA, COMISARIO GENERAL** adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato; quienes manifestaron de forma individual en contra de la ciudadana **LILIANA MEDINA ARRIAGA, AUXILIAR DE CENTRAL DE EMERGENCIAS** adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública de la Administración Pública Municipal de Acámbaro, Estado de Guanajuato, quienes



son coincidentes en el actuar de la sujeto a procedimiento, vulnerando y faltando al Principio de Disciplina y Respeto, contemplado en el artículo 4 fracción VI y 5 fracción II del Código de Ética y de Conducta de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, quejas que se tiene por aquí reproducidas en el mismo sentido por regirse bajo el *Principio de Economía Procesal*, documentales a las que se le concede valor probatorio fundado en el artículo 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Obra en autos el acto de investigación consistente en oficio número AJ/086/2025 (foja 42 del expediente) emitido por la Autoridad Investigadora Licenciado David Neftalí Tabares Herrera, girado a la Licenciada Nancy Paniagua Mora Coordinadora de Central de Emergencias 911, a fin de requerirle la comparecencia de Griselda Paredes Romero, Beatriz Adriana Parras González, Fátima Soto Hernández, Cristel Guadalupe Piña Solís y Daniela Monserrat Torres Jardón, todas servidoras públicas de la Coordinación de Central de Emergencias 911 adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad, para el día jueves, 6 seis del mes de marzo del año en curso, en este sentido fungiendo como Testigos de los hechos materia de la Investigación, de forma individual manifestando lo siguiente a fin de que tenga por reproducida su verdad material:

- **GRISELDA PAREDES ROMERO:** (foja 54 a la 56 del expediente) "... me toco varias veces escuchar cuando los "pendejeaba", les decía, por ejemplo, a Marlene "eres bien pendeja", con el señor José Luis, a que le gritaba, que como que era licenciado y no sabía redactar, y conmigo no



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
CENTRALORIA
MUNICIPAL
ACÁMBARO, GTO.



acclarando... Después la cambiaron al turno al Alfa de encargada y ahí también tuvo varios roces con el compañero Axel, Aylin y Jimena, quienes ya no están, luego la quitan por la deficiencia del trabajo y la regresan a otro turno (Delta) como auxiliar por haber cometido una omisión al no revisar los hechos por medio de las cámaras de videovigilancia el 11 de agosto del 2024 en los campos cañabrava... En enero del presente año, a principios yo era del turno, pero por indicaciones de los capitanes pidieron cambiar a Maricela porque permitía muchas cosas dentro del turno, por lo que me cambiaron al turno al alfa de encargada sin nombramiento, por lo que yo me negué, porque hay mucho personal deficiente, en presencia de la jefa Nancy, yo acepté y pedí a Lili porque sé que tenía experiencia, por lo tanto, Liliana accedió al cambio, posteriormente al primer turno, la jefa me manda llamar que porque Lili recibió una llamada y no la registro, de la cual un joven le llama de la Velasco Ibarra por detonaciones de arma de fuego y al entrevistar a Liliana, me dijo que estaba dormida, y se molestó porque no la había defendido, para lo cual se hizo un parte informativo a los capitanes por la omisión, después de ahí la sentí molesta y al redactar las tarjetas lo hacía de mala gana y las hacía mal talvez a propósito... El 16 de enero de 2025, Lili le dijo "Cabron como era posible que no aprenda" por lo que la jefa Nancy se levanta, y grito que todas eras unas pendejas que estaban haciéndole un complot. La Jefa Nancy nos reunió y nos pusimos a dialogar, pero Lili se alteró y dijo cosas muy feas a todas, en ese momento Liliana pidió que la cambiaran de turno y se puso a llorar y se fue molesta y abandonó su fuente laboral, al siguiente día se presentó. -----



- **BEATRIZ ADRIANA PARRAS GONZÁLEZ:** "... (foja 45 a la 47 del expediente) Fátima tuvo un error al pasar a llamadas y en eso Liliana le vuelve a decir que debe hacer que está mal, se equivoca y pone un asterisco a lo que Liliana se enoja y le gritoneo diciendo "te estoy diciendo que es el numeral, luego porque dicen que soy una culera" en eso la jefa Nancy le dice que qué trae y le respondió mismo, en eso la Jefa Nancy nos reunió y Liliana dijo "estaba hasta la madre de este turno, todos están haciendo un complot en contra de ella" después comentó Gris que ella solo quería trabajar con hombres no con mujeres, y en eso Liliana me dijo muy fuertemente "Tu hiciste complot junto con ellas" y le pedí de favor que me dejara hablar, y en eso empezó a llorar diciendo "yo estaba a gusto en el turno de leo" y tomó de las manos a la jefa Nancy, diciendo que viera como estaba. Nos siguió diciendo muchas cosas y en eso se fue del trabajo y se retiró definitivamente abandonando la fuente laboral como a las 12 p.m. aproximadamente. Desde todos los hechos narrados, ya no tengo contacto con ella, porque es muy grosera y me evita, ya no le habla a nadie. Para mí la verdad es muy incómodo toda esta situación (sic)..." -----
- **FÁTIMA SOTO HERNÁNDEZ:** "... (foja 43 y 44 del expediente) yo entre el 16 de enero del año 2024 y me enviaron a Central, me tocó después en el turno de los Alfa, llegué un día por la mañana y estaba ahí Liliana, y Griselda me dejó con Liliana me dijo que estuviera con ella por su experiencia para que me capacitara, por lo tanto, Liliana se quedaba dormida de 3 p.m. a 5 p.m. aproximadamente, por lo que le comenté a Gris que me sentía incomoda, pero al estar en turno al conectar el teléfono, al poner la contraseña le puse numeral y después asterisco porque no sabía



cuál de los dos, y en eso como me había equivocado y me contesto "y luego dicen que yo soy la culera" en eso la jefa Nancy le dijo que qué traía, y nos reunión, por lo que se alteró Liana "tiene un complot contra mí, quiero que me cambien de turno al de leo, a lo mejor ya soy una pendeja para enseñar" y en eso se retiró a las 10 am aproximante, abandonado su fuente laboral, se le entregó el teléfono, presentándose al siguiente turno, eso ya fue lo conviví con ella, con muy mala gana, déspota y sin querer. El primer día que llegué tuvieron una pequeña discusión a la hora de entregar radios. Eran las 3 am., y nos reunió la supervisora Griselda y se le pidieron disculpas para que se sintiera más tranquila si en algo se le ofendió, pero Liliana jamás le respondió nada... (sic)" -----

- **CRISTEL GUADALUPE PIÑA SOLÍS:** "... (foja 49 a la 50 del expediente) el siguiente día yo si estaba y le dijo cosas a Fátima, la estaba capacitando Liliana y se portó muy fea con ella diciéndole groserías, diciendo "Luego porque dicen que uno es la culera" yo estaba en cámaras y como levantó la voz, yo escuche y la Coordinadora le dijo que porque estaba así y le dijo que se había equivocado por un asterisco. Nos juntó la coordinadora y nos dijo que muchas cosas que ella no encajaba en el turno, yo estaba cómoda en el turno que yo estaba que ella no quería estar ahí y como yo no sabía porque estaba en la escuela, ese día se puso muy alterada demasiado les empezó a reclamar diciendo que le habían hecho un complot, y la verdad es muy grosera muy bipolar. Incluso, cuando la compañera Griselda la ponía hacer las tarjetas se las hacía y metía mal los reportes, y con una actitud muy grosera y cuando va a cerrar los reportes lo hacía mal, ella ya tiene muchos años, ella ya debe saber todo ello... (sic)" -----

- **DANIELA MONSERRAT TORRES JARDÓN:** "... (foja 51, 52 y 53 del expediente) En el siguiente turno estaba con otra compañera y le grito a ella (Fátima) diciendo "oh chingada madre luego porque dicen que soy una culera" y todo fue por un asterisco, luego de ahí la Coordinadora de Central de emergencias le solventó para ver qué estaba pasando, por lo que dijo que Liliana "ya estoy hasta la madre de todas, ya no puedo seguir en el turno, yo estaba mejor en el turno de los hombres" por lo que se levantó, empezó a llora diciendo que no estaba cómoda, diciendo que yo de todo la quería corregir, mencionado que la tenía bien checada hasta con lupa, después se puso a llorar, y le dijo a la Jefa que ella no quería estar en ese turno diciendo que la cambiarían al turno en el que ella estaba, por lo que, la Coordinadora dijo que si la cambiaría, pero a otro, no al que estaba. Se fue del turno sin concluir, abandonando la fuente laboral... (sic)" -----

Aunado a lo anterior, se tomaron como base esencial los testimonios mediante declaración hecha de forma voluntaria en virtud de que los servidores públicos enlistados forman parte del equipo de trabajo en turno en que se desempeñó la sujeto a procedimiento, por ende, les constan los hechos que se le imputan a la Falta Administrativa No Grave y en apoyo a lo establecido al artículo 130, 131, 132 y 140 del citado ordenamiento, así como 46, 48 fracción II y V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria, se les concede valor probatorio en el presente sumario. -----



Téngase por integrado que obra **Denuncia Administrativa** en contra de la sujeto a procedimiento ciudadana **LILIANA MEDINA ARRIAGA, AUXILIAR DE CENTRAL DE EMERGENCIAS** adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública de la Administración Pública Municipal de Acámbaro, Estado de Guanajuato; por probable Falta Administrativa por omisión misma que describe el escrito (foja 75 al 79 del expediente) signado por la Licenciada **NANCY PANIAGUA MORA**, Coordinadora de Central de Emergencias 911 "Por medio de la presente le informo a usted, que al realizar la revisión de los reportes en el sistema CAD-W y las llamadas del sistema Issabel, se detectó una llamada telefónica de detonaciones de arma de fuego el día 04 de enero de 2025 a las 05:07 hrs, del número telefónico 4171305693, la cual fue recibida por la Auxiliar Liliana Medina Arriaga, en donde un masculino reporta que a las afueras de su domicilio ubicado en calle fresnillo de la Col. Velasco Ibarra habían realizado detonaciones de arma de fuego y requería el apoyo con una unidad, no preguntando mayor información al respecto colgando la llamada, no ingresando el reporte al sistema CAD-W, cuestionándola con respecto a la llamada indicando que no recordaba haber recibido la llamada, informándole que cometió una omisión al no ingresar el reporte para su atención oportuna" por lo tanto, se tiene por acreditada la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por omisión a cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas con el cargo conferido siendo este el caso el nombramiento de **AUXILIAR DE CENTRAL DE EMERGENCIAS** adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública de la Administración Pública Municipal de Acámbaro, funciones y/o atribuciones que se encuentra descritas y reguladas en el artículo 106 fracción V inciso a) y b) del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del

Municipio de Acámbaro, Guanajuato, a la cual se le concede valor probatorio total en el mismo sentido a la Prueba correspondiente Mensajes de Datos, es decir un **Dispositivo de Almacenamiento Electrónico** denominado **DVD** en que obra un Audio de la llamada telefónica en fecha del día 4 cuatro mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco a las 5:07 horas del día en cita, con una duración de 1:16 un minuto con dieciséis segundos, con fundamento en el artículo 114, 133 y 159 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Ahora bien, dándose cuenta de las constancias que obran en el sumario se tiene por integrado la **Probanza Testimonial** a cargo de la Licenciada **Nancy Paniagua Mora** Coordinadora de Central de Emergencias, quien es coincidente con las declaraciones descritas por el equipo de turno ya mencionadas, así como dando razón respecto a Falta al Principio de Disciplina y Respeto, ambos contemplados en el artículo 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 4 fracción VI y 5 fracción II del Código de Ética y Conducta de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato (foja 170 al 176 del expediente), por lo que a dicha Testimonial se le concede valor total probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 96, 97, 100, 104, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como 130, 133, 144, 145, 146, 152, 154 y 156 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. -----

En aras de desmostar la culpabilidad del sujeto a procedimiento, se tiene por incorporado como **Probanza Confesional** a cargo de **LILIANA MEDINA**

ARRIAGA quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; quien reconoció haber recibido llamada telefónica en fecha del día 4 cuatro del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco a las 5:07 horas del día en cita, con una duración de 1:16 un minuto con dieciséis segundos, reconociendo el mismo sentido haber sido omisa en brindar auxilio, por lo que es aplicable el Principio Axioma Jurídico "A confesión de parte, relevo de prueba", lo cual le concede valor probatorio fundado en el artículo 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y de aplicación supletoria el artículo 46, 47, 48 fracción I, 57, 58, 62, 67, 71 y 76 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

De lo anterior, esta Autoridad Resolutora concluye que han quedado demostrados los elementos constitutivos de la **Falta Administrativa No Grave** imputada ya que se acreditó que el sujeto a procedimiento **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; se entiende que incurre en **Falta Administrativa No Grave contemplada en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 6 y 7 de la citada normatividad, así como 4 fracción VI y 5 fracción II del Código de Ética y Conducta de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato y 106 fracción V inciso a) y b) del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato**, por las razones expuestas en los considerando del cuerpo de esta Sentencia. -----



CUARTO. Infracción Normativa. Una vez que se acreditó la conducta imputada, esta Autoridad Resolutora procede a determinar que, si con la misma conducta se actualiza la información normativa prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 6 y 7 de la citada normatividad, así como 4 fracción VI y 5 fracción II del Código de Ética y Conducta de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato y 106 fracción V inciso a) y b) del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato; señalada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha del día 16 dieciséis del mes de junio del año 2025 dos mil veinticinco, mismo que se describen en el siguiente tenor: -----

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:

<< **Artículo 7.** Los **Servidores Públicos** observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina... (sic). >>

<< **Artículo 49.** Incurrirá en **Falta administrativa no grave** el **servidor público** cuyos actos u **omisiones incumplan** o transgredan lo contenido en las **obligaciones siguientes**: I. Cumplir con las funciones, **atribuciones** y comisiones encomendadas, observando en su **desempeño disciplina y respeto**, tanto a los demás **Servidores Públicos** como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el **Código de Ética** a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; >>



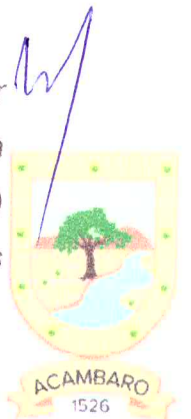
Código de Ética y de Conducta de la Administración Pública del
Municipio de Acámbaro, Guanajuato:

<< Artículo 4. Los principios rectores del servicio público son: VII.
**Disciplina: Principios de orden y constancia que las y los servidores
públicos desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera
ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los
mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos;** >>

<< Artículo 5. **Las personas servidoras públicas deberán actuar
en todo momento conforme al siguiente catálogo de valores:** II.
Respeto: Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y
sin ostentación, **otorgando un trato digno y cordial** a las personas en
general, **así como a sus compañeros y compañeras de trabajo**,
superiores y subordinados, considerando sus derechos de tal manera, que
propicien el diálogo cortés, la aplicación armónica de instrumentos que
conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público; >>

Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de
Acámbaro, Guanajuato:

<< V. En materia de Central de Emergencias: a) Recibir y atender
oportunamente los reportes diarios de emergencia generados por la
ciudadanía en coordinación con las corporaciones de emergencia; b)
Realizar el despacho de unidades para la atención de los reportes
recibidos... (sic); >>



De lo dispuesto en los preceptos legales transcritos anteriormente descritos, desprende que los servidores públicos, están obligados a cumplir con las atribuciones encomendadas observando en su desempeño disciplina y respeto en términos establecidos en el Código de Ética, en el caso particular **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; debía acatar los numerales transcritos a la letra. -----

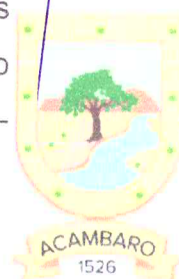
Lo anterior, significa que el incoado fue omiso en cumplir con sus funciones y atribuciones encomendadas, por lo tanto, en virtud de que se ha actualizado el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; se determina que el ciudadano **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; con su actuar **INCURRIÓ EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por lo que es dable imponer la sanción. -----

QUINTO. Defensa del Sujeto a Procedimiento. Así las cosas, y en atención al principio de congruencia y exhaustividad son de atender las manifestaciones del producidas por el sujeto a procedimiento, el ahora incoado no presentó escrito alguno de declaración ni tampoco justificó la inasistencia a la Audiencia Inicial, por lo tanto, no ofertó prueba alguna para desvirtuar la falta administrativa que le imputó la Autoridad investigadora, por lo tanto, se tiene por desahogada y atendida, en aras de hacer valer el principio de Legalidad, Adecuada Defensa y Debido Proceso. -----

SEXTO. Individualización de la Sanción. Establecida como ha quedado la Responsabilidad Administrativa del sujeto a procedimiento **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; en el considerando cuarto de la presente resolución, resulta procedente individualizar la sanción a la que se hará acreedor, atendiendo para ellos, a los criterios previstos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:

- I. **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:** El nivel jerárquico con el que contaba la ciudadana **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; lo cual ya quedó debidamente acreditado, por lo que a juicio de esta Autoridad Resolutora el sujeto a procedimiento dada la edad e instrucción educativa que detenta, lo cual no impide conocer los alcances de su actuar, supone que el involucrado contaba con la capacidad suficiente para cumplir a cabalidad con las actividades inherentes a su cargo, así como las prohibiciones y obligaciones a constreñirse a todo servidor público, por lo tanto, debe destacar que obró con dolo, en la conducta desplegada, por lo que al sopesar las conclusiones anteriores, los elementos en estudio no obran a favor del implicado para la determinación de la sanción a la que se haga acreedor. -----

M. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA
DE SEGURIDAD
ACÁMBARO, GTO.



- II. **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:** De las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa, es menester mencionar que se desprende que el incoado fue consciente de su actuar, sin que hubiera mediado error alguno o bien se hubiere ejercido violencia en su contra dada la edad e instrucción educativa que detenta, lo cual no impide conocer los alcances de su actuar, supone que el involucrado contaba con la capacidad suficiente para cumplir a cabalidad con las actividades inherentes a su cargo, así como las prohibiciones y obligaciones a constreñirse a todo servidor público, por lo tanto, debe destacar que obro con dolo, en la conducta desplegada. -----
- III. **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Una vez analizadas las constancias que integran el presente sumario se desprende que **NO OBRA constancia de procedimiento de responsabilidad administrativa** en el que haya sido sancionado el incoado, por lo que no ha sido reincidente ni ha sido sujeto a procedimiento en otra ocasión. -----

En relatadas consideraciones y ya que, se trata de un Servidor Público inactivo resulta congruente imponer al ciudadana **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; la **SANCIÓN de AMONESTACIÓN PRIVADA**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente Sentencia, en consideración y fundado en el artículo 49 fracción I y 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. -



Por lo anterior, al momento de emitirse la presente resolución de determina dejar Suspender la Medida Cautelar consistente en Suspensión Temporal del Empleo, Cargo o Comisión a **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; por ende, es menester que se reincorpore a su la fuente laboral en el ejercicio de sus funciones en la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato; al siguiente día hábil de surtir efectos la notificación personal de la presente Sentencia Definitiva, fundado en el artículo 123, fracción I y III; 124 fracción, 129, 187, 188, 189, 190, 198 y 208 I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. -----

Por lo argumentos expuestos y con fundamento en el artículo 123 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y 208 fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora es competente para conocer, analizar y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 cuarto párrafo, 109 fracción III y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 123 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 1, 3 fracción II, 1, 3 fracción III, 10, 111, 112, 115, 118, 123 fracción I y III, 124 fracción I, 125, 126, 127, 128, 213 y 214 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; así como 171, 175 y 182, fracción V de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de



Guanajuato, y artículo 6 fracción XIX del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Acámbaro, Guanajuato. -----

SEGUNDO. La ciudadana **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; con su actuar **INCURRIÓ EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** -----

TERCERO. Se impone a la ciudadana **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; la **SANCIÓN de AMONESTACIÓN PRIVADA**, en consideración y fundado en el artículo 49 fracción I y 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. --

CUARTO. Practíquense la notificación de la presente Sentencia Definitiva al ciudadano **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; en el domicilio proporcionado con fundamento en el artículo 187, 188, 193 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, comisionándose para tal efecto al **Licenciado en Derecho DAVID NEFTALI TABARES HERRERA**, Titular del Área de Asuntos Jurídicos Responsabilidades adscrito a este Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 11 fracción V y VI del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Acámbaro, Guanajuato. -----



QUINTO. Hágasele de conocimiento a la ciudadana **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad; que en pleno respeto de sus derecho humanos y garantías individuales, puede interponer recurso de revocación en contra de la presente resolución, en un plazo de 15 quince días hábiles, contador a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, de conformidad con los artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. -----



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

GOBIERNO
MUNICIPAL

ACÁMBARO, GTO.

SEXTO. Remítase Testimonio de la presente resolución al Administrador Interno y de Gabinete del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato; y a la Tesorera Municipal para los efectos legales a los que haya lugar, en especial mención a la Titular de la Tesorería Municipal para que se le otorgue el salario autorizado en la platilla al 100% cien por ciento a la sujeto a procedimiento, toda vez que se reincorpora la misma al ejercicio de sus funciones por haber concluido el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, haciendo especial mención que **NO** se le reintegrara el salario no percibido por haber sido declarada responsable administrativamente la sujeto a procedimiento **LILIANA MEDINA ARRIAGA** quien funge como Auxiliar de Central de Emergencias 911 adscrita a Dirección General de Seguridad Pública de esta Municipalidad. -----

CÚMPLASE EN SUS TÉRMINOS. -----





Así lo resolvió y firma el **Licenciado en Derecho MARIO MEJÍA MARRÓN**,
fungiendo como Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal, de conformidad
con el artículo 3 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para
el Estado de Guanajuato.

EL AGENTE
CONSTITUCIONAL
DE LA
ACÁMBARO
ACÁMBARO, GTO



C. Benito Juárez No. 280, Col. Centro C.P. 38600 Acámbaro, Gto.
Teléfonos: 4171180300 y 4171721138.